

RECURSO DE RECLAMACIÓN 93/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 53/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2023

ACTOR Y RECORRENTE: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3577-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **93/2025-CA**, mismo que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 93/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 53/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2023

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (...)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación 53/2025;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 93/2025-CA, DEDUCIDO DEL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 53/2025-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2023**

determinación que es inatacable, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, en virtud que la referida hipótesis señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por la Secretaria Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por

RECURSO DE RECLAMACIÓN 93/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 53/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2023

tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 802/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 93/2025-CA**, deducido del recurso de reclamación 53/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 7/2023, interpuesto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

LATF/EAM

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 93/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752748

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:49Z / 01/10/2025T21:14:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	37 89 56 6d 21 a0 5b 61 cd 3d ee 5d d4 50 aa a9 01 92 4a 3f 3e fc ca 9d 67 4b 37 48 77 94 60 52 90 52 f3 ae 48 ca c2 db d5 e8 d8 26 56 23 e4 9a 10 d9 b6 ba 5e 1e 7f 68 00 fa 21 3b a5 30 61 59 78 15 6a ed 97 00 77 1e 4f ea 0c cb b0 a4 e0 ba 8a 58 33 78 fc aa b9 0c d5 24 e1 dd e3 67 39 ac 2c 06 ef 42 6a 9c be 81 ce 6b df 19 9c 4b 8f f7 33 1a 36 e8 21 91 62 69 4e 79 3f 07 64 c3 8b 29 da 88 75 f6 bb fc cb 8e d5 2d ab 75 81 91 0b 5c 1c 99 ec a5 ca 0f 3a 5d da b2 2e 9e 1a ec 58 fa c1 d4 a2 a6 56 42 ef 1e 13 9e 10 79 91 8f 64 2e 38 24 fe 20 69 45 b8 1e d8 70 2c 41 dd 45 e3 a9 dc 0e 06 68 7b 92 d4 4c a3 90 5f 44 37 6e e7 84 c0 2d fb 66 b0 bb ac 20 2c 4d 6a b6 98 c2 ba fb 6d 13 97 86 66 39 63 75 6e 93 32 84 ca a5 35 1b d0 bd bb 38 c5 95 bb 70 90 a6 8d 84 32 3d 87 8d c3 83 ed 4b 5f 26 79 c8 45 e4 c0 ed df 6e 3b 0e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:49Z / 01/10/2025T21:14:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:14:49Z / 01/10/2025T21:14:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532150			
	Datos estampillados	702EB782BC045E7478D57353D7E76AE23D999F4ED9C4D67B60D77C5857847FF2DC0B			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:17:12Z / 01/10/2025T20:17:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a5 c4 05 c8 03 95 2a 87 9a d7 98 23 9f f9 2b 31 73 c2 d0 3e 10 77 f9 e8 42 b2 53 e4 c8 ec 88 a2 7e b3 8a f8 e3 24 50 3a 3a 80 68 71 89 25 f4 1a ba 1d 79 d9 88 21 9e 29 83 3d a0 45 d6 5d b4 85 ab 4e 61 2e e5 ff 10 1a 1a b6 86 39 28 cb 86 59 af 61 99 81 8b 49 63 67 85 d6 af 22 45 47 0c 89 74 85 cc e5 3e 10 c8 29 7c 7a 4b 02 bd 00 62 14 fb 3e 12 79 18 31 2f 4a e9 16 84 9d 89 67 2d 1d c5 68 7c f9 21 f7 eb e6 50 d2 5c 59 c9 54 28 8d f7 00 d0 18 eb 31 72 1e 87 76 e0 54 f6 f9 1c 2a 95 e8 8e e3 d5 d1 f9 0c f7 a7 87 f0 06 ff 8b 48 a9 43 76 87 f4 da 60 f7 5d 56 dc 74 de f4 d0 ae d0 83 f9 41 13 5b c4 3f 62 66 59 48 fd 94 5f 06 f7 4c 7b de 23 30 b3 5d 91 fd c2 83 77 22 2c d2 6d 27 1f 49 69 4c d9 80 9d 65 45 1a 1a ec 8a c1 14 fd 0c 00 4f 1c a1 72 7c b1 a2 c5 55 e0 18 cb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:17:12Z / 01/10/2025T20:17:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:17:12Z / 01/10/2025T20:17:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531877			
	Datos estampillados	B61160C2265AA28D360424688DC166CE6A8A2B93832F5FF34137F2C1B51721C14FD78			